

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00295 00
Demandante: CESAR AUGUSTO CASTILLO CASTILLO.
Demandado: OSCAR DAVID SUAREZ BOHORQUEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado del señor **OSCAR DAVID SUAREZ BOHORQUEZ**, en contra del auto adiado 21 de marzo de 2023³, mediante el cual se decretó el embargo de su salario y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20275742 denunciado como de su propiedad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuso el recurrente que toda medida cautelar debe estar acompañada de una solicitud fundamentada en los hechos y en el derecho que la sustentan, además de pruebas suficientes.

Considera que la apariencia del buen derecho, es un requisito esencial para la procedencia de las medidas cautelares y su ausencia implica la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa de la parte afectada con la medida cautelar.

Manifestó que la posible falsedad del título valor en que se fundamenta el cobro ejecutivo podría dar lugar a que el juez se abstenga de decretar la medida de embargo.

Sostuvo que la medida cautelar de embargo será excesiva cuando su duración y cuantía afecte desproporcionadamente la subsistencia del deudor o de su núcleo familiar.

Indicó que el 50% del inmueble le corresponde al demandando y 50% a su conyugue por lo que es desproporcional la medida cautelar practicada.

Considera que existen inconsistencias en torno al límite cautelar de \$224'000.000.00, pues el valor de la obligación acordada fue de \$187'000.000.00, y el monto inicial de la obligación fue por \$ 105'000.000.00, tal como consta en el auto del 13 de abril de 2021.

Sostuvo que al decretarse los embargos y secuestros puede limitarlos a lo necesario, agregando que el demandante no presentó caución para garantizar el pago de los perjuicios que con las mismas se causen.

¹ Dto pdf 107 exp dig.

² Dto pdf 100 Ibídem.

³ Dto pdf 99 lb.

Solicitó aplicar la caución del 10% de que trata el artículo 599 del C.G.P., así mismo reponer la decisión objeto de censura, en el sentido revocar las medidas cautelares decretadas por auto del 21 de marzo de 2023.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

El apoderado de la parte demandante describió el traslado, quien luego de realizar varias elucubraciones pidió que se desate el recurso de forma desfavorable a su promotor.

CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver el recurso horizontal de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, debe observarse lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., que se refiere al embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, y en tal sentido determina:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)”.

2.- Norma que debe ser analizada a la par con el artículo 600 ibidem, que se refiere a la reducción de embargos, y en tal sentido dispone:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

⁴ Dto pdf 101exp dig.

3.- Descendiendo al caso en concreto, es claro que el abogado de la parte demandada pretende que el despacho revoque la decisión que decretó el embargo del salario y el embargo del inmueble de propiedad del demandado, con el argumento que los mismos son excesivos.

Al respecto debe anotarse que la disertación del litigante carece de asidero jurídico y factico, pues es claro que hasta el momento en que se profirió el proveído censurado, no existe certeza de la retención o puesta a disposición de este Juzgado y para este proceso de los \$224'000.000.00, fijados como límite cautelar.

A lo dicho se debe sumar que el hecho que se haya decretado el embargo del inmueble y de su salario, no es suficiente para indicar que se supera límite establecido en la norma, pues no se conoce si la medida va ser registrada, no se conoce el estado jurídico del bien y tampoco el monto que se va a descontar de la empresa donde labora. Por tanto, solo cuando se efectúen los mismos, o se haya practicado el respectivo avalúo es que puede entrar a verificar la limitación de los mismos, antes no.

En cuanto a que el inmueble es de propiedad de dos personas, debe anotarse que tal circunstancia no aparecía acredita al momento de decretarse el embargo, y hasta fecha el registrador de instrumentos públicos no ha contestado el oficio que comunica la medida, ni tampoco ha remitido el certificado de tradición para entrar a calificarlo y entrar adoptar las decisiones a que haya lugar.

Ahora, en cuanto al ofrecimiento de prestar caución para evitar el decretó de la médica cautelar, debe decirse que la reposición no el medio para procurar la revocatoria de la decisión, pues como ya se anotó la providencia se encuentra debidamente sustentada.

Así las cosas, la decisión objeto de censura se mantendrá incólume, pues la misma se encuentra ajustada al marco normativo que la regula y a la realidad procesal.

Frente al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo por estar expresamente autorizada (num 8º art 321 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ee1de5223225031c27dbdefc19c92d5a8371c31fba330ca0c5e6187a51d4e**

Documento generado en 19/05/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>